

El Real Tribunal podrá tener un Apoderado en la Villa y Corte de Madrid para el seguimiento de sus dependencias y negocios. Y en caso de necesitar enviar sugeto de su confianza á la misma Corte para alguno, ó algunos asuntos graves, y pretensiones de importancia, no lo podrá hacer sin que primero califique ante el Virrei la gravedad de la materia que obligue á tal gasto, y con justificacion de ella me dé cuenta, y preceda mi Real Licencia.

El Escribano del Real Tribunal tendrá un Libro de Acuerdos, entre los demas que le sean necesarios, en que se asiente todo lo que se tratare y determinare en lo gubernativo y económico, yá sea por providencia interina, ó yá por absoluta y perpetua resolucion.

En el Real Tribunal se conservarán los originales de las Reales Cédulas, Órdenes y

disposiciones que derechamente se le hayan dirigido ó dirigiesen por mí, y asimismo los Oficios de los Virreyes, y las copias de las Órdenes que haya recibido por su mano, y finalmente todas las piezas y documentos fundamentales de su erección, y conducentes á su gobierno: todas las quales se guardarán y custodiarán en el Archivo, y se tendrá un Libro en que estén todas auténticamente testimoniadas para valerse de ellas cómo y cuándo convenga: prohibiendo, como prohibo, el que en ningun caso se puedan exhibir, ni permitir el que se saquen los Originales, sino solamente Copias ó Testimonios autorizados quando fueren de dar, compulsados, corregidos y comprobados con toda legalidad, y conforme á derecho.

Antes de procederse á las elecciones trienales se hará Inventario, y se reconocerán los Papeles del Archivo y Escribanía por dos de los Diputados, examinando su existencia por el Inventario del trienio antecedente, y se añadirá el de los re-

cibidos en aquellos tres últimos años.

## 24

El Secretario del Real Tribunal será uno de los Escribanos Reales, bien instruido y expedito en su oficio, y que tenga todas las demas calidades prevenidas por las Leyes, segun corresponde para poderlo obtener y servir; y ademas la de ser hombre de buen nacimiento, calidad y correspondiente educacion, conducta juiciosa, y bien acreditadas costumbres: de modo que con tales circunstancias ha de ser su oficio *honorífico*, y el que le sirviere atendido y estimado en el Real Tribunal y fuera de él, y se le tratará siémpre con *Don*.

## 25

Deberá el Secretario proponer al Real Tribunal tres Sujetos para que nombre uno de Oficial Mayor, y Segundo si con el tiempo se necesitare; pero será de su libre autoridad poner y remover el Escribiente ó Escribientes que habrá de tener, segun le pareciere conveniente.

## 26

El Real Tribunal nombrará dos Porteros, que han de ser tambien Ministros Executores, con tal que sean Sujetos honrados y Españoles.

## 27

El Real Tribunal podrá formar los Aranceles en que se tasan los derechos de los empleados en México, y en los Reales de Minas, que con justicia deban llevarlos; pero se prohíbe el que se pongan en observancia ínterin y hasta tanto que, presentados ante la Real Audiencia del respectivo distrito, se califiquen, ó se señalen los que se deban exigir, dándome cuenta para que recaiga mi Soberana aprobacion.

## 28

El Administrador, el Director y los Diputados Generales de México, y los demas empleados, quando tomen posesion de sus respectivos empleos harán juramento de que cumplirán sus encargos con la eficacia, fidelidad y buena intencion debidas, y de que

observarán y harán observar estas Ordenanzas, y guardarán secreto en las causas y negocios en que entendieren; y asimismo de que defenderán el Misterio de la inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.

## TÍTULO 2.º

*De los Jueces y Diputados de los Reales de Minas.*

### ARTÍCULO 1.º

Jueces de Minas lo serán las respectivas Justicias Reales, conforme á las Leyes de la Recopilacion de Indias, en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere á las Diputaciones del Cuerpo de Minería.

### 2

Todos los que hubieren trabajado mas de un año una ó muchas Minas, expendiendo como Dueños de ellas en todo, ó en parte, su caudal, su industria, ó su personal diligencia y afan, serán matriculados por tales Mineros de aquel Lugar, asentándolos por sus nombres en el Libro de Ma-

trículas que deberán tener el Juez y Escribano de aquella Minería.

### 3

Los Mineros así matriculados, y los Aviadores, siendo Mineros; los Maquileros, y los Dueños de Hacienda de moler metales y de fundicion de cada Lugar, se juntarán á principios de Enero de cada año, como se acostumbra, en la Casa del Juez de Minas para elegir los sugetos que por todo él hayan de exercer el empleo de Diputados de aquella Minería, los cuales han de ser, ó han de haber sido Mineros, esto es Dueños de Minas de los mas prácticos é inteligentes en ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demas circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

### 4

Cada uno de los Mineros matriculados valdrá por un voto para las dichas elecciones; però los Aviadores, siendo Mineros como va dicho, los Maquileros y los Dueños de Hacienda expresados en el Artículo